

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00112 00
Demandante	Gloria Aide Guerra Rojas y Kevin Danilo Torres Guerra
Demandados	Casino Imperial S.A.S.
Auto sustanciación Nro.	377
Asunto	Reanuda proceso. Fija fecha de audiencia del parágrafo del artículo art. 372 C.G.P. Niega solicitud de pérdida de competencia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En archivo que obra en el PDF 34 del expediente digital, obra memorial allegado por el apoderado judicial de la sociedad demandada, según el cual su incapacidad médica que fue la causa de interrupción del proceso, le fue prorrogada hasta el 25 de septiembre de 2023, fecha en la cual finalizó. En virtud de lo cual, anuncia que puede darse continuidad al trámite pues se encuentra superada la causal de interrupción decretada en audiencia del pasado 30 de mayo de 2023.

Así las cosas, se atiende la petición visible en el archivo 35, y en tal sentido se señala **el día 17 del mes de julio del año 2024 a las 09:00 a.m.** para adelantar la audiencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del CGP, esto es la audiencia inicial y la instrucción y juzgamiento, por lo tanto, no sólo se evacuarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio y control de legalidad, sino también, la práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se advierte a las partes que, en atención a la apretada agenda del Despacho, las fechas de audiencia observan una considerable distancia, razón por la que no se admitirá ningún aplazamiento, sino en los casos previstos por Ley Adjetiva, y cualquier memorial presentado dentro de los quince (15) días antes del día de la diligencia, se resolverán una vez instalada. De esta manera, se conmina a las partes para que procuren la realización de la audiencia, con miras a otorgar celeridad al proceso y materializar uno de los fines de la justicia, su tutela efectiva.

Los asistentes, ingresarán por medio de un enlace que les notificará el Despacho vía e-mail, cinco (05) días antes de la referida fecha, por el aplicativo Teams Premium a través del micro sitio del Juzgado en el acápite de audiencias en la página web de la Rama Judicial. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del C.G.P, la inasistencia de alguno de los sujetos procesales, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, dará lugar a la imposición de multa.

Finalmente, se rechaza de plano la solicitud de pérdida de competencia recibida por parte del extremo demandante el pasado 26 de abril de 2024, lo anterior por cuanto pierde de vista el solicitante que la causal por la cual debió interrumpirse el curso del proceso, no resulta

imputable a la Judicatura sino a la enfermedad grave, acreditada por el mandatario judicial de la sociedad demandada, a quien apenas le culminaron las incapacidades medidas el 25 de septiembre de 2023, y que dada la complejidad de los negocios que atiende este Despacho y la agenda saturada de diligencias que se tiene, no ha sido viable programarla para una fecha anterior a esta que se dispone en la actual decisión.

Es que, de un lado no puede perderse de vista que la audiencia prevista para este proceso con miras a agotar la fase inicial y de instrucción y juzgamiento, se instaló el pasado 30 de mayo de 2023, dentro del término de ley previsto en el artículo 121 del CGP, sin embargo, en esa fecha se acreditaron las incapacidades del apoderado judicial del sujeto demandado, que a voces del artículo 159 del CGP, imponía declarar la suspensión del proceso, tal como se resolvió en esa diligencia y cuya decisión fue notificada por estrados, sin objeción alguna. Sumado a esa circunstancia, tampoco puede desconocerse que pese al volumen de procesos que se encuentran a cargo de este Despacho, su planta de personal, aun no se equipara con la de los demás Juzgados Civiles, pues aún no se ha creado el cargo de un segundo escribiente, con el que si cuentan los demás Oficinas Judiciales del mismo rango.

Lo anterior interesa por cuanto, como ha reconocido el Supremo Tribunal Constitucional, la aplicación de la norma en mención, no opera de manera automática, pues su interpretación no puede ser exegética, en tanto las normas procesales se fundan de manera concatenada a efectos de dar sentido a las mismas, y así evitar la ritualidad excesiva. En tal sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia de revisión de tutela T-341 de 2018, estableció que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha asumido dos posturas posibles para la aplicación de la regla en comento; la primera atiende a la nulidad que se invoca después de proferida la sentencia, que en criterio de interpretación debe atenderse a la prevalencia del derecho sustancial, por tanto la aplicación de la nulidad procesal es residual y debe estar fundada en interés al derecho sustancial, teniéndose que la invalidación pretendida es excepcional; la segunda alude a que el debido proceso se ciñe también en la adopción de una decisión en plazo razonable como garantía de acceso a la administración de justicia, de ahí que la norma sea el punto de partida para determinar las aristas propias del debido proceso.

En mérito a lo precedente, habría de entenderse en principio que es el legislador procesal es el facultado para consagrar las circunstancias que dan lugar a la declaratoria de nulidad y también quien verifica en qué casos es plausible su convalidación, con indicación en el canon 121 ejusdem, que vencido el intervalo de un año sin proferir sentencia se genera la pérdida de competencia, está obligado el Fallador a remitir el expediente al juez en turno, sin embargo, la Corte Constitucional en Sala de Revisión, ha armonizado las dos posturas y cotejados los argumentos de recibo de ellas, fincó el alcance de dicha regla, así:

“En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*

(iv) *Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*

(v) *Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”*

Disposiciones que por demás deben también observarse de acuerdo a las garantías de plazo razonable y a las circunstancias propias de cada trámite, particularmente en éste que como ya se indicó, se presentó una causal de interrupción, que fue declarada en la oportunidad llevada a cabo para adelantar la audiencia del parágrafo 372 del CGP.

En virtud de lo expuesto, se rechaza de plano la solicitud de pérdida de competencia elevada por el extremo activo del litigio y, en consecuencia, según la fecha prevista para la diligencia, debe cumplirse con lo propio y continuar con el litigio en la fase que cursa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dad4d9389fc95507d38f4b4c97efb05833f3caa8fb126f19f99ac8afa1d7b2**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:15 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**